

Consulta Pública

ANTEPROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
RÉGIMEN CONCESIONAL

I. INTRODUCCIÓN

La Subsecretaría de Telecomunicaciones consciente del impacto que el fenómeno de la convergencia tecnológica ha producido en los paradigmas regulatorios en todo el mundo y cumpliendo con su rol fundamental en cuanto a favorecer el máximo desarrollo de los mercados de telecomunicaciones, abriendo las puertas a la competencia en cada uno de los espacios en que así sea posible en forma eficiente, estima que el mercado de las telecomunicaciones en el país requiere de un marco normativo moderno y flexible, que de cuenta de las condiciones actuales y futuras del desarrollo sectorial y permita a sus operadores el máximo aprovechamiento de sus potencialidades y el más pronto y eficiente despliegue de sus inversiones.

Hoy existe un consenso generalizado en torno a que el cambio tecnológico asociado a la convergencia ha generado una obsolescencia de la regulación sectorial vigente y también una cierta obsolescencia en la estructura de la institucionalidad reguladora.

En efecto, por las características tecnológicas de cómo se desarrollaron los servicios de telecomunicaciones en el pasado, siempre se consideró en la ley que cada servicio que se ofreciera debía de tener una concesión o permiso para poder ofrecerlo en el mercado y, como condición esencial, una red asociada para ese servicio. Así, siempre había un servicio atado a una red específica. De esta manera, se da el caso del servicio telefónico que se desarrolló con una red específica, lo mismo con el servicio de télex y el de televisión por cable y los servicios móviles. Esto implica que cada concesionaria debe tramitar una concesión o sus modificaciones, tomando ello un tiempo y recursos considerables y generando en el transcurso de los procedimientos administrativos de otorgamiento o modificación de concesiones y permisos, innumerables instancias de controversia y judicialización entre operadores, en particular cuando se trata de la introducción de nuevas tecnologías para la prestación de servicios de telecomunicaciones¹. Es posible entonces percatarse que el actual esquema de concesiones y permisos ha llevado al establecimiento de barreras artificiales a la entrada de nuevos actores a la industria.

Otro aspecto que surge de esta evolución tecnológica y que requiere ser explicitado claramente es la distinción, en lo que se refiere a la red de Internet, entre los servicios que caen en el ámbito del borrador de anteproyecto de ley que se propone en este documento de consulta y aquellos que corresponden a contenidos que no consisten en servicios de telecomunicaciones.

También, se constata la obsolescencia del concepto de “concesión”, y en términos más generales, con el concepto del establecimiento de una autorización ex-ante, por parte del Gobierno, para que un interesado pueda instalar y operar servicios para su propio uso, o para explotar servicios que se ofrecen a la comunidad, sean de carácter público, o

¹ Para el ejercicio del año 2005, un trámite de autorización (otorgamiento o modificación) para servicios públicos e intermedios tomó en promedio 3,8 meses, mientras que en el año 2002, este promedio fue de 10,9 meses. Asimismo, en el año 2005, el promedio de duración del trámite de autorización de servicios limitados tomó en promedio 30 días. Como estos plazos son promedios, no reflejan la existencia muchas veces de plazos bastante superiores, cuando se trata de solicitudes más complejas, sea por volumen de instalaciones, naturaleza convergente del servicio, u otras semejantes.

cerrado a un número limitado de usuarios. Tal concepto, en su origen, estuvo asociado a que el Estado tenía la obligación de suministrar un servicio público a la comunidad, por una parte, y a que se consideraba a las telecomunicaciones un ejemplo clásico de lo que se denomina monopolio natural. En esas circunstancias, el Estado otorgaba una concesión a un privado, por ejemplo de servicio público telefónico, para que éste, mediante la administración concedida, ofreciera el servicio al público en general, cumpliendo la normativa de derecho público correspondiente. Hoy en día, tal situación no existe, hay muchos operadores que ofrecen el mismo o los mismos servicios en una misma zona geográfica. Lo que interesa preservar hoy es solo la regulación de derecho público asociada al antiguo concepto, relativa a la protección de los derechos del consumidor, a la seguridad de las personas (comunicaciones a los servicios de emergencia, entre otros elementos), facilidades de interceptación de las comunicaciones para investigaciones judiciales, facilidades para discapacitados, entre otras.

Por otra parte, la irrupción del fenómeno de convergencia ha multiplicado la cantidad de concesiones y permisos que se solicitan a la Subsecretaría lo que ha aumentado considerablemente la carga administrativa tanto en la Autoridad como en las empresas, con probabilidad de que los procedimientos se ralenticen en el futuro, por esta causa.

Asimismo, la convergencia ha hecho que actores que antes no competían ahora lo puedan hacer ofreciendo varios servicios por sus redes apareciendo las ofertas de tipo *triple play* y próximamente probablemente de tipo *cuádruple play*, generando con ello nuevos problemas regulatorios y de competencia en el mercado.

Es en este contexto, que desde el Gobierno se ha iniciado un proceso de revisión de la regulación, orientada a perfeccionar el marco vigente y la institucionalidad, a fin de dotar de mayor flexibilidad al sistema de ingreso al mercado y dar mayor capacidad de acción a los actores del mercado.

Se trata de ir transformando de una manera paulatina, pero sin demoras innecesarias, nuestra actual regulación a otra que se haga cargo adecuadamente del fenómeno de la convergencia tecnológica, que ha alterado desde su raíz misma, el paradigma industrial del sector telecomunicaciones.

La actual posibilidad de prestar múltiples servicios a través de una misma red, la que a su vez puede ser de muy distinta naturaleza, como el tradicional par de cobre, el cable, las diversas alternativas inalámbricas, o incluso redes montadas para prestar otros servicios, como las eléctricas, colisiona de una manera cada vez más insalvable con nuestro rígido sistema legal de concesiones ex-ante, otorgadas por decreto supremo para cada tipo de servicio específico asociado a una determinada red. Este es un sistema generalizadamente abandonado no sólo en el mundo desarrollado, sino también en los países de desarrollo comparable al nuestro, reemplazándose por un sistema de simple notificación a la autoridad del inicio de una actividad de servicio final o intermedio, con un registro ex-post respecto de sus características, para fines de información, o a lo sumo, por un sistema de autorización única o marco, que habilita para la prestación de la generalidad de los servicios de telecomunicaciones.

De esta manera; la decisión y materialización de las inversiones de las empresas no debe quedar sometida a largas esperas e incertidumbres burocráticas (con los costos asociados a ello); los usuarios no deben ver postergado su acceso a servicios que de otra forma estarían disponibles; ni ambos, empresas y usuarios, verse privados de aprovechar

las eficiencias propias de las economías de ámbito presentes en la industria, a causa de un sistema concesional vetusto, que ha generado una suerte de catálogo compartimentado de servicios.

II ALCANCE DE LA CONSULTA

El principal foco de atención de esta consulta se concentra en proponer preliminarmente un borrador de proyecto de ley que modifique la actual Ley General de Telecomunicaciones en lo que sea necesario para establecer un nuevo régimen de acceso al mercado que prescindiera del otorgamiento previo de una concesión o permiso para generar la habilitación legal que permita suministrar redes y servicios de telecomunicaciones, reemplazándolo por un sistema de notificación de inicio de la actividad y posterior registro público del operador respectivo, los cuales podrán ser operadores de redes de telecomunicaciones u operadores de servicios de telecomunicaciones.

Por otro lado, esta consulta debe ser considerada en relación con otras dos reformas legislativas para las telecomunicaciones que el Gobierno considera impulsar. Una tiene que ver con la creación de un Panel de Expertos, destinado a servir como órgano de reclamación contra decisiones tomadas en la regulación del sector, y para resolver las controversias entre los actores de la industria, mientras que la otra está destinada a la creación de una Superintendencia de Telecomunicaciones, que tome para sí la tarea básica de reforzar la fiscalización del sector, proteger adecuadamente los derechos e intereses de los usuarios y eliminar el potencial conflicto de interés que abriga hoy el ámbito de competencia de la Subtel.

En cualquier caso, las referencias del borrador de anteproyecto de ley que se somete a esta consulta pública, se hacen a la legislación vigente y no a la que eventualmente resultaría de la aprobación legislativa de los otros proyectos que forman parte de la agenda legislativa del sector.

III CONVICCIONES INICIALES.

Esta consulta pública persigue conformar, con la ayuda de los diversos actores del mercado, el conjunto de disposiciones y procedimientos que establecerán un nuevo régimen legal de acceso al mercado, en los términos señalados en el ítem precedente. La experiencia de la autoridad reguladora en esta materia y los estudios específicos que ha efectuado para generar esta consulta pública, le permiten desde ya compartir su convicción inicial respecto de los términos en que debiera establecerse dicho régimen legal. Lo anterior ciertamente que no afecta en absoluto, no sólo el que todos los participantes puedan proponer aspectos regulatorios distintos a los que se mencionan más adelante, sino que puedan también opinar y plantear sus objeciones respecto de las propuestas de la autoridad.

Estas convicciones iniciales se encuentran reflejadas en el borrador de anteproyecto de Ley que se transcribe más adelante. En términos muy resumidos, puede señalarse que la iniciativa contempla los siguientes contenidos principales:

Definición y clasificación

En el proyecto se mantiene la actual definición de telecomunicaciones la cual se considera suficientemente amplia. Sin embargo, se propone hacer una distinción principal entre la prestación de servicios de telecomunicaciones y la instalación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, simplificando la normativa anterior.

Esta distinción posibilita y viabiliza la llegada de nuevos operadores distintos de los tradicionales, profundizando la competencia. Se fundamenta en que el desarrollo tecnológico en el ámbito de la convergencia posibilita ya la prestación de varios de los servicios tradicionales y nuevos sobre una misma red.

Definición y clasificación de servicios de telecomunicaciones

En la definición de servicios de telecomunicaciones, se excluye expresamente los contenidos difundidos por las redes de radiodifusión sonora y televisiva, redes satelitales, de cable, Internet y otras, y que constituyen medios audiovisuales, los cuales se rigen por el régimen aplicable a los medios de comunicación social que les corresponda. Asimismo, se excluye de la definición de servicios de telecomunicaciones, los servicios que comprenden, además de la contratación de bienes y servicios por vía electrónica, el suministro de información por dicho medio (como el que efectúan los diarios o revistas que pueden encontrarse en la red Internet), las actividades de intermediación relativas a la provisión de acceso a la red, la reproducción temporal de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios, el alojamiento en los servidores de información, la provisión de instrumentos de búsqueda o de enlaces a otros sitios de Internet, así como cualquier otro servicio que se preste a petición individual de los usuarios (descarga de archivos de vídeo o audio...), etc. Estos servicios se rigen por el régimen general o específico que les sea aplicable o que se dicte en el futuro, si no están regulados en la actualidad.

Dentro de los servicios de telecomunicaciones se distinguirán:

- Los servicios públicos de telecomunicaciones;
- Los servicios de telecomunicaciones (de carácter no público);
- Los servicios de libre recepción o radiodifusión

Tal distinción aparece necesaria para aplicar ciertas regulaciones de derecho público sólo al servicio público que corresponda, y por otra parte, para diferenciar ciertos aspectos en el caso de la radiodifusión de libre recepción, incluyendo los actuales servicios de mínima cobertura, cuya regulación legal en lo sustancial no presenta cambios en esta propuesta respecto de su régimen actual.

Definición y clasificación de redes de telecomunicaciones

En la definición, se incluye todos los sistemas de transmisión y conmutación de señales, por cualquier medio, sea cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, comprendiendo las redes telefónicas fijas y móviles, satelitales, de radio y de televisión, de televisión por cable, de tendido eléctrico, cuya característica general es que transporta señales con independencia de la información emitida o

generada. Comprende las redes que soportan los servicios de Internet antes mencionados.

En este caso, se hace una distinción con respecto a las redes destinadas a ser utilizadas por los servicios públicos, y se define la red pública de telecomunicaciones. Tal distinción es necesaria, como en el caso del servicio público, para aplicarle las regulaciones de derecho público que se describieron más arriba.

Habilitación para suministrar redes y servicios de telecomunicaciones

Se amplía la liberalización para la prestación de servicios y la instalación y explotación de redes, eliminando el requisito de autorización previa (concesión o permiso), salvo para el caso de uso del espectro radioeléctrico. Se propone que los interesados se inscriban previamente en un registro único de prestadores de servicios y operadores de redes.

En caso que las redes hagan uso del espectro radioeléctrico, el interesado deberá, aparte de inscribirse previamente, solicitar el uso de la frecuencia de acuerdo a lo estipulado en el título que se refiere al espectro radioeléctrico. En dicho título se mantienen los procedimientos de asignación del espectro de la ley vigente.

Integración Regulada

La ley vigente exige la separación en sociedades anónimas distintas para ofrecer servicio telefónico local y de larga distancia. Tal separación se realizó basada en la existencia de un monopolio natural en el suministro del servicio telefónico local y principalmente en el monopolio en la red de acceso al suscriptor. En el anteproyecto se propone eliminar esta separación, dado que se han reducido las barreras a la entrada en la provisión de estos servicios y redes.

Sin perjuicio de ello, el anteproyecto contempla mantener un mecanismo de preselección contratada y/o selección llamada a llamada para las comunicaciones de larga distancia internacional.

Derechos Preferentes

Establece derechos preferentes para los actuales operadores, en la renovación de sus actuales autorizaciones para el uso privativo del espectro, a fin de facilitar, por una parte, el establecimiento del nuevo sistema y, por otra, la migración al nuevo régimen.

IV. PROPUESTA DE LEY MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN CONCESIONAL

A continuación, se presenta la propuesta. Cabe precisar que para facilitar la lectura de la misma, se ha considerado pertinente presentarla con la forma de un texto integrado con la Ley General de Telecomunicaciones, habida cuenta de la gran cantidad de intervenciones en el actual texto de la ley que implica esta reforma. En los títulos de la ley en que no se proponen cambios específicos, sino que sólo debieran hacerse adaptaciones de consistencia terminológica, no se reproduce el articulado correspondiente:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

En este título, se contemplan las definiciones sectoriales esenciales; el alcance de la aplicación de la legislación sectorial y las funciones esenciales de las autoridades reguladoras.

Artículo 1° Para los efectos de esta Ley, se entenderá por telecomunicación toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Forman parte de las telecomunicaciones los servicios y redes de telecomunicaciones definidos en los artículos 2°, 3° y Artículo 3° bis de la presente ley.

Artículo 2° Todos los habitantes de la República tendrán libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones y cualquier persona podrá instalar, operar y explotar redes y servicios de telecomunicaciones en la forma y condiciones que establece la Ley.

Para efectos de esta Ley cada vez que aparezcan los términos "Ministerio", "Ministro", "Subsecretaría" y "Subsecretario" se entenderán hechas estas referencias al "Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones", al "Ministro de Transportes y Telecomunicaciones", a la "Subsecretaría de Telecomunicaciones" y al "Subsecretario de Telecomunicaciones", respectivamente.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por servicios de telecomunicaciones aquellos que consisten en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Se excluye los servicios de contenidos difundidos por las redes de telecomunicaciones, como las de radiodifusión sonora y televisiva, redes satelitales, de cable, Internet y otras, y que constituyen medios audiovisuales, los cuales se rigen por el régimen aplicable a los medios de comunicación social que les corresponda

Artículo 3°

Constituyen servicios públicos de telecomunicaciones aquellos destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. Éstos deberán estar diseñados para interoperar con otros servicios públicos de telecomunicaciones.

Se entenderá por servicios de libre recepción o radiodifusión, aquellos cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género. Dentro de estos servicios, constituyen una subcategoría los servicios de radiodifusión de mínima cobertura. Son éstos los constituidos por una estación de radiodifusión cuya potencia radiada no exceda de 1 watt como máximo, dentro de la banda de los 88 a 108 MHz. Esto es, la potencia del transmisor y la que se irradia por antena no podrá exceder de 1 watt y su cobertura, como resultado de ello, no deberá sobrepasar los límites territoriales de la respectiva comuna. Excepcionalmente y sólo tratándose de localidades fronterizas o apartadas y con población dispersa, lo que será calificado por la Subsecretaría, la potencia radiada podrá ser hasta 20 watts.

Artículo 3° bis Para los efectos de esta ley, se entenderá por red de telecomunicaciones los sistemas de transmisión y/o conmutación de señales que permitan su transporte mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, con independencia del tipo de información transportada. Incluye las redes de radiodifusión sonora y televisiva, redes satelitales, de cable Internet y otras, que constituyen medios audiovisuales.

Por su parte, se entenderá que red pública de telecomunicaciones es aquella utilizada para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, sin perjuicio que a través de ella pueda prestarse además otros servicios de telecomunicaciones, o de otra naturaleza. Estas redes deberán estar diseñadas para interconectarse con otras redes públicas

Artículo 4° La instalación, operación y explotación de los servicios y redes de telecomunicaciones ubicados en el territorio nacional, incluidas las aguas y espacios aéreos sometidos a la jurisdicción nacional, se regirá por las normas contenidas en esta ley y por los acuerdos y convenios internacionales de telecomunicaciones vigentes en Chile.

Se regirán también por esta ley, en lo que les sea aplicable los sistemas e instalaciones que utilicen ondas electromagnéticas con fines distintos a los de las telecomunicaciones.

No será aplicable lo establecido en los incisos anteriores a los servicios de televisión de libre recepción los que estarán sujetos a las disposiciones de la ley especial que los rijan, sin perjuicio de las normas técnicas que establece esta ley.

Artículo 5° Sin perjuicio de las reglas de interpretación contempladas en el Código Civil, el significado de los términos empleados en esta ley y no definidos en ella, será el que les asignen los convenios internacionales sobre telecomunicaciones vigentes en el país.

Artículo 6° Corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la aplicación y control de la presente ley y sus reglamentos.

Le competará además, exclusivamente, la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones, sin perjuicio de las facultades propias de los tribunales de justicia y de los organismos especiales creados por el decreto ley N° 211, de 1973.

El control de todo o parte de las telecomunicaciones, durante estados de excepción constitucional, estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, en la forma establecida en la legislación correspondiente.

Artículo 7° El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones velará porque todos los servicios y redes de telecomunicaciones y sistemas e instalaciones que generen ondas electromagnéticas, cualquiera sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo de que no causen lesiones a personas o daños a cosas ni interferencias perjudiciales a los servicios y redes de telecomunicaciones nacionales o extranjeros o interrupciones en su funcionamiento.

Además, le corresponderá controlar y supervigilar el funcionamiento de los servicios y redes públicos de telecomunicaciones y la protección de los derechos del usuario, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que éstos tengan derecho.

TITULO II DE LA HABILITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES

Este título contempla el reemplazo del actual sistema de concesiones para la prestación de servicios y explotación de redes de telecomunicaciones, por un sistema de inscripción en un registro público.

Artículo 8° Para la instalación, operación y explotación de redes y prestación de los servicios de telecomunicaciones con exclusión de los servicios de radiodifusión, los que estarán sujetos a las disposiciones del Título IV, se requerirá registrar en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la prestación del referido servicio y/o la explotación de la respectiva red, según corresponda, allegando todos los antecedentes que sean necesarios de acuerdo al reglamento, en la forma y condiciones que la presente ley establece.

Los registros podrán ser realizados por personas jurídicas nacionales, de conformidad con las exigencias que para cada caso se establezcan en la ley o el reglamento, y las habilitaciones que originen serán irrevocables e indefinidas, salvo que se aplique la sanción de cancelación del registro y/o la de caducidad de la concesión de derechos privativos de uso de espectro; se verifique alguna de las causales de término previstas en la presente ley; o se aplique lo dispuesto en el inciso final del Artículo 10° de la presente ley, estas personas serán denominadas, para todos los efectos derivados de la presente Ley, como operadores de servicios y/o redes de telecomunicaciones u operadores de servicios y/o redes públicas de telecomunicaciones según corresponda.

Cuando se trate de servicios de radioaficionados o servicios de radiocomunicaciones personales, podrán registrarse también personas naturales. En todo caso, mediante decreto supremo se podrá, establecer que otros servicios de telecomunicaciones podrán ser registrados por personas naturales, en mérito de las características propias de cada servicio.

Artículo 9° Los servicios o redes cuyas transmisiones no excedan el inmueble de su instalación o que sólo utilicen medios de operadores de telecomunicaciones establecidos

para exceder dicho ámbito y que no suministren servicios al público, no requerirán registro, ni autorización de naturaleza alguna. La Subsecretaría de Telecomunicaciones emitirá la normativa que sea necesaria que determinará las bandas de frecuencias y las características técnicas de estos servicios que no requerirán registro ni autorización.

Artículo 9° A Las telecomunicaciones de exclusivo uso institucional de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Servicios de Investigaciones de Chile, para el cumplimiento de sus fines propios, no requerirán de registro ni estarán afectas a caducidad.

Los servicios y redes de telecomunicaciones marítimas, sean fijos o móviles, a que se refiere el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, serán instalados, operados, autorizados y controlados por la Armada de Chile.

Los servicios y redes de telecomunicaciones aeronáuticas, sean fijos o móviles, a que se refiere el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, serán instalados, operados, autorizados y controlados según corresponda al caso, por la Dirección General de Aeronáutica Civil, mientras sea Organismo dependiente del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.

Los servicios y redes de telecomunicaciones señalados en los incisos anteriores deberán, en todo caso, ajustarse a las normas técnicas y a los convenios y acuerdos internacionales de telecomunicaciones vigentes en el país, en coordinación con la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Asimismo, podrán contratar servicios y redes de operadores de servicios y/o redes de telecomunicaciones.

Artículo 9° bis Para los efectos del registro a que se refiere el Artículo 8° precedente, la Subsecretaría establecerá un sistema electrónico abierto al público en general.

Un reglamento establecerá las menciones que habrá de contener el registro y las condiciones de operación de éste.

Artículo 10° Efectuado el trámite del registro, la Subsecretaría deberá publicarlo con todos sus antecedentes, en el plazo máximo de 5 días, contados desde su recepción, en el Registro Nacional Electrónico de Operadores de Servicios y Redes de Telecomunicaciones y de Concesionarios, en caso que no se requieran frecuencias del espectro radioeléctrico.

Una vez publicado en el Registro respectivo y no requiriéndose frecuencias de espectro radioeléctrico, se podrá iniciar el servicio. Se podrá también iniciar el servicio, en caso que el interesado haya señalado en su solicitud que ha contratado capacidades de transmisión con un operador establecido que posea derechos de uso de espectro radioeléctrico vigentes.

En el caso en que el interesado hubiere notificado que requerirá de derechos privativos de uso del espectro radioeléctrico, la inscripción se producirá desde el momento en que se proceda al registro del decreto que otorgue la respectiva concesión, o de la resolución que contenga la autorización simplificada a que se refiere el Artículo 13° bis, y se mantendrá durante el mismo plazo que dure la concesión o autorización simplificada.

Artículo 11° Si el registro no reúne los requisitos establecidos en la ley o el reglamento, la Subsecretaría consignará los defectos de que éste adolezca, lo que será debidamente notificado al interesado.

En el caso previsto en el inciso anterior, si los defectos de que adolece el registro no fueren subsanados en el plazo de 15 días contados desde la notificación, se tendrá por no presentado el registro objetado, lo que procederá por el sólo ministerio de la ley.

Las resoluciones a que se refiere el presente artículo serán reclamables en conformidad a las reglas generales.

Artículo 12° Sin perjuicio de las normas previstas en el presente título, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en cualquier momento, podrá requerir al interesado, los antecedentes físicos, u otros que se estimen relevantes, a los efectos del registro.

En caso de requerirse documentación adicional el interesado contará con 15 días para ello, contados desde la notificación respectiva.

La negativa injustificada o la falsedad en la documentación proporcionada será sancionada conforme al Artículo 37² inciso 2 de esta ley”.

Artículo 12° A Créase el Registro Nacional Electrónico de Operadores de Servicios y Redes de Telecomunicaciones y de Concesionarios, dependiente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En el Registro Nacional Electrónico de Operadores de Servicios y Redes de Telecomunicaciones y de Concesionarios se deberá efectuar la inscripción de aquellos operadores que hayan efectuado el registro previsto en la presente ley, de las condiciones de operación y sus modificaciones, además de las concesiones de derechos privativos de uso de espectro radioeléctrico y las concesiones de radiodifusión y sus modificaciones.

Dicho Registro será de carácter público. Por ello, cualquier persona podrá consultar libremente los asientos registrales contenidos en él a través del sitio web que la Subsecretaría de Telecomunicaciones determine.

Una vez practicada la primera inscripción de un operador, se le asignará un folio, bajo el cual se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan respecto de los datos inscritos, tanto en relación con el titular como a la prestación del servicio o explotación de la red de telecomunicaciones de que se trate.

Cualquier persona podrá solicitar la certificación de los asientos registrales. La certificación será expedida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y constituirá el único medio de acreditar la existencia, validez y contenido de los asientos registrales.

Un reglamento establecerá la estructura del Registro, su forma de funcionamiento y el procedimiento de registral.

² Esta referencia de artículo corresponde a la Ley General de Telecomunicaciones vigente.

Artículo 12° B Procederá la cancelación de la inscripción cuando:

- a) Se hubiere declarado, por la Subsecretaría, la falsedad en la información proporcionada en el registro a que se refiere el Artículo 8° precedente.
- b) La notificación por el interesado de su voluntad de cancelar su inscripción en el registro.
- c) Por muerte del operador registrado o extinción de su personalidad jurídica.
- d) Se le hubiere declarado por sentencia ejecutoriada la caducidad de la autorización de derechos privativos de uso de espectro radioeléctrico.
- e) Se hubiere verificado la circunstancia establecida en el inciso segundo del Artículo 27°.

Verificado cualquiera de los casos antedichos, la Subsecretaría procederá de oficio a cancelar la inscripción respectiva.

Artículo 12° C Cada operador está obligado a notificar a la Subsecretaría las modificaciones que se produzcan respecto de los datos de personería atinentes a la inscripción original y a entregar documentación fidedigna que la acredite, a más tardar dentro de décimo día desde que ésta se produce. Para ello, la Subsecretaría, mediante resolución, elaborará y actualizará los formularios de información respectivos, los que estarán disponibles en la página web que se disponga para ello.

Asimismo, estará obligado a notificar las modificaciones relativas a condiciones tecnológicas y/o de mercado, en forma previa a su implementación.

En caso que no pueda efectuarse el registro de las modificaciones por falta o insuficiencia de los antecedentes aportados, el interesado tendrá un plazo máximo de 15 días para completarlos, desde la notificación de la respectiva resolución fundada que da cuenta de los errores o vicios de la notificación.

La falta de observancia estricta de las reglas precedentes dará origen a la aplicación del régimen de infracciones y sanciones correspondiente.

En todo caso, el operador de redes o servicios de telecomunicaciones no podrá disminuir su zona de servicio informada en su inscripción original en el Registro.

TÍTULO III DE LOS DERECHOS PRIVATIVOS DE USO DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

En este título, se regulan las concesiones para el uso privativo del espectro radioeléctrico, las que se otorgarán separadamente de la habilitación para el ejercicio de la actividad de prestación de redes y servicios de telecomunicaciones.

Artículo 13° Si la prestación del servicio, avisada de conformidad a lo dispuesto en la presente ley, requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, el operador del mismo, una vez perfeccionado el registro, deberá solicitar una concesión de uso de frecuencias de espectro radioeléctrico, la que deberá tramitarse en conformidad a las normas de la presente ley.

Dichas autorizaciones serán esencialmente revocables, tendrán una duración de 30 años para los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y de 10 años para los operadores de redes de telecomunicaciones y sólo se otorgarán a personas jurídicas, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Un reglamento establecerá la forma, plazo y condiciones en que deberán presentarse las solicitudes respectivas y su tramitación. En todo caso, el procedimiento contemplará el mecanismo del concurso público, como forma de asignación.

Las solicitudes de concesión de uso de frecuencia de espectro radioeléctrico se presentarán directamente ante el Ministerio, a las que se deberá adjuntar un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión, el tipo de servicio, la zona de concesión, plazos para la ejecución de las obras e iniciación del servicio y demás antecedentes exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El proyecto estará firmado por un ingeniero o por un técnico especializado en telecomunicaciones.

La Subsecretaría, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de concesión o de modificación, deberá emitir un informe respecto de ésta, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario.

En caso que el informe no contenga reparos y estime viable la concesión o modificación, lo declarará así y dispondrá la publicación de un extracto de la solicitud en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la provincia o de la región en que se ubicarán las instalaciones. Este informe será notificado al interesado para que en el plazo de 10 días proceda a efectuar las publicaciones indicadas, bajo sanción de tenérsele por desistido de su solicitud, por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución adicional alguna. La notificación del informe deberá adjuntar el extracto que debe publicarse.

El que tenga interés en ello podrá oponerse al otorgamiento de la concesión o modificación de la concesión, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación del extracto. La oposición deberá presentarse por escrito ante el Ministro, ser fundada, adjuntar todos los medios de prueba que acrediten los hechos que la fundamentan y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago. El Ministro dará traslado de ella al interesado, por el plazo de 10 días. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funde el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 60 días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin respuesta del peticionario, y recibido el informe de la Subsecretaría, el Ministro resolverá la oposición dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de este informe. Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista

y fallo, se registrará por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

La resolución judicial que rechace totalmente una oposición, deberá condenar expresamente en costas al opositor y le aplicará una multa no inferior a 10 ni superior a 1.000 UTM, la que irá a exclusivo beneficio fiscal. La Corte, graduará la multa atendida la plausibilidad de la oposición, las condiciones económicas del oponente y la buena o mala fe con que éste haya actuado en el proceso. La Corte, en resolución fundada, podrá no aplicar multa.

Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto, otorgando la concesión o modificación de la misma. Las solicitudes relativas a estaciones de radiocomunicaciones de experimentación, las de radioaficionados y las que operen en bandas locales o comunitarias no estarán afectas a las normas anteriores y se tramitarán administrativamente, en la forma establecida en el reglamento.

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, el Ministro podrá otorgar permisos provisorios para el funcionamiento temporal, sin carácter comercial y a título experimental o demostrativo, para instalar servicios de telecomunicaciones en ferias o exposiciones. El permiso no podrá exceder del plazo de duración de la feria o exposición.

El decreto de concesión deberá publicarse en el Diario Oficial, a costa de la concesionaria, dentro del plazo de 30 días, contados desde que la Subsecretaría le notifique que el decreto fue totalmente tramitado por la Contraloría General de la República. La no publicación del decreto, dentro del plazo indicado, producirá la extinción de la concesión por el solo ministerio de la ley. El plazo de vigencia de las concesiones se contará desde la fecha en que el respectivo decreto supremo se publique en el Diario Oficial.

La inscripción en el Registro Nacional Electrónico de Operadores de Servicios y Redes de Telecomunicaciones y de Concesionarios procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10° de la ley.

A quien se le hubiere caducado una concesión, no podrá otorgársele concesión alguna dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la respectiva resolución. Asimismo no podrá otorgársele concesión, dentro de este mismo plazo, a personas jurídicas que tengan entre sus socios, presidentes, directores, gerentes, administradores y/o representantes legales o personas que hayan desempeñado cualquiera de dichos cargos en otra persona jurídica a la que se le hubiese caducado una concesión. La prohibición precedente se extenderá hasta a las empresas relacionadas a que se refiere el artículo 100 de la ley N°18.045, de Mercado de Valores.

En todo caso, si el solicitante opta por contratar capacidades de transmisión a un operador de redes establecido que cuente con derechos de uso de espectro radioeléctrico vigentes, bastará con el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 8° de la presente ley y el registro conforme a lo dispuesto en el Artículo 10° de la ley.

Artículo 13° bis Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable a los servicios o redes de telecomunicaciones cuya finalidad sea la intercomunicación radial y la experimentación técnica y científica, llevadas a cabo a título personal y sin fines de lucro, o

se trate de la utilización de bandas calificadas como de uso no privativo o bandas que puedan ser utilizadas por diversos operadores, sin interferencias, en una misma zona geográfica, los que requerirán de una autorización simplificada, otorgada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y deberán cumplir únicamente los requisitos que un Reglamento determine, pero estarán afectas a lo que dispone el Título X de esta Ley. Esta autorización es esencialmente revocable y tendrá una duración de 10 años.

Artículo 14° Las solicitudes de renovación de concesión deberán presentarse, a lo menos, 180 días antes del fin del respectivo período.

En caso que a la fecha de expiración del plazo primitivo aún estuviere en tramitación la renovación respectiva, la concesión permanecerá en vigencia hasta tanto se resuelva definitivamente la solicitud de renovación.

Artículo 14° bis En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título de las autorizaciones de uso privativo de espectro radioeléctrico, previstas en la presente ley, el beneficiario deberá notificar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en un plazo de diez días contados desde la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento, indicando a lo menos lo siguiente: individualización del beneficiario, condiciones comerciales y técnicas de la contratación, vigencia y otros antecedentes que la Subsecretaría determine. Será condición esencial, para los efectos de la inscripción en el registro, que el solicitante acredite que utilizará los derechos a que alude este artículo en forma compatible con las normas y planes técnicos pertinentes.

Artículo 15° La Subsecretaría, en el caso de las solicitudes de concesión de uso de frecuencias de espectro radioeléctrico, solicitará informe al Comité de Telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas, el que será emitido a través del Ministerio de Defensa Nacional.

El Ministerio de Defensa Nacional deberá evacuar el informe dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción del oficio por el cual se le requiera tal informe.

Si dicho informe no fuere recibido en el plazo indicado, se procederá sin él.

TÍTULO IV DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

Este título contempla el procedimiento de otorgamiento de concesiones de radiodifusión, en el que no se innova respecto del régimen vigente, salvo para integrar administrativamente dicho otorgamiento con la inclusión posterior del concesionario en el registro público.

Artículo 15° A Las concesiones de servicio de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, se otorgarán por concurso público.

El Ministerio, durante el primer mes de cada cuatrimestre calendario, deberá llamar a concurso por todas las concesiones que se le hubieren solicitado y por aquellas cuya caducidad se hubiere declarado, durante el período de medie entre uno y otro concurso.

Se excluirán de concurso las frecuencias que la Subsecretaría, por resolución técnicamente fundada, declare no estar disponibles. Esta resolución deberá publicarse, por una sola vez

en el Diario Oficial correspondiente al día 1º ó 15 del mes inmediatamente siguiente y si alguno de éstos fuere inhábil al día siguiente hábil.

Además, se deberá llamar a concurso con no menos de 180 días de anterioridad al vencimiento del plazo de vigencia de una concesión de radiodifusión, lo que podrá hacerse en cualquier concurso a que llame el Ministerio, existiendo tal anticipación.

La concesión será asignada a la postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del concurso, ofrezca las mejores condiciones técnicas que aseguren una óptima transmisión o excelente servicio. En toda renovación de una concesión, la concesionaria que la detentaba tendrá derecho preferente para su asignación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que asegure una óptima transmisión o excelente servicio, según el caso. En caso que dos o más concursantes ofrezcan similares condiciones, el concurso se resolverá mediante licitación entre éstos, si ninguno de ellos tiene la calidad de anterior concesionario.

Artículo 15° B Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo precedente, los postulantes deberán presentar al Ministerio una solicitud que contendrá, además de los antecedentes, establecidos en el Artículo 15° F, un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el tipo de emisión, la zona de servicio, plazos para la ejecución de las obras e iniciación del servicio y demás antecedentes exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El proyecto será firmado por un ingeniero o un técnico especializado en telecomunicaciones. La solicitud deberá adjuntar un proyecto financiero, debidamente respaldado, destinado exclusivamente a la instalación, explotación y operación de la concesión a la que se postula.

La Subsecretaría, dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo fijado para la recepción de las solicitudes deberá emitir un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentarios. En caso de existir dos o más solicitudes, deberá establecer, en forma separada y fundamentada, cual de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión o de prestación del servicio y cuales son similares. En los llamados a concurso por expiración del plazo de vigencia de una concesión de radiodifusión de libre recepción, si uno de los concursantes fuese su actual concesionario, el informe deberá consignar en especial tal circunstancia.

Todo informe técnico de la Subsecretaría tendrá el valor de prueba pericial.

El informe de la Subsecretaría será notificado a los interesados, quienes dentro del plazo fatal de diez días sólo podrán desvirtuar los reparos que sean injustificados. La Subsecretaría deberá pronunciarse sobre las observaciones que hagan los interesados dentro de un plazo máximo de diez días después de recibida la última de ellas.

El Ministro, cumplido los trámites precedentes, asignará la concesión o declarará desierto el concurso público, o de existir solicitudes con similares condiciones, llamará a licitación entre éstas. El Ministro, en los dos primeros casos o en el tercero, resuelta la licitación, dictará la resolución respectiva. Esta se publicará en extracto redactado por la Subsecretaría, por una sola vez, en el Diario Oficial. Además, se publicará en un diario de la capital de la provincia o a falta de éste de la capital de la región en la cual se ubicarán las instalaciones y equipos técnicos de la emisora.

En el caso de otorgamiento de la concesión las publicaciones serán de cargo del beneficiado y deberán realizarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación, bajo sanción de tenerse por desistido de su solicitud, por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución adicional alguna. En caso de declararse desierto el concurso la publicación sólo se hará en el Diario Oficial, será de cargo de la Subsecretaría y deberá realizarse en igual plazo.

Esta resolución será reclamable por quien tenga interés en ello, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación de su extracto. La reclamación deberá ser fundada, presentarse por escrito ante el Ministro, acompañar todos los medios de prueba que acrediten los hechos que la fundamentan y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago.

Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Ministro dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría un informe acerca de los hechos y fundamentos de carácter técnico en que se base el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario y recibido el informe de la Subsecretaría, el Ministro resolverá la oposición dentro de los 16 días siguientes a la fecha de recepción de este informe.

Si la reclamación es por la denegatoria de la concesión o por haberse declarado desierto el concurso público, se aplicará igual procedimiento, con la salvedad de que no existirá traslado.

La resolución que resuelva la reclamación podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se registrará por las reglas aplicables al recurso de protección. El Ministro deberá elevar los autos a la Corte dentro de quinto día de interpuesto el recurso. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Vencido el plazo para apelar, sin haberse interpuesto este recurso o ejecutoriada la resolución que resuelva la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto supremo o la resolución que corresponda.

Artículo 15° C Procederá la cancelación de la inscripción del servicio de radiodifusión cuando:

- a) Se hubiere declarado, por la Subsecretaría, la falsedad en la información proporcionada en el registro.
- b) La notificación por el interesado de su voluntad de cancelar su inscripción en el registro.
- c) Por muerte del operador registrado o extinción de su personalidad jurídica.
- d) Se le hubiere declarado por sentencia ejecutoriada la caducidad de la autorización de derechos privativos de uso de espectro radioeléctrico.

- e) Se hubiere verificado la circunstancia establecida en el inciso segundo del Artículo 27°.

Artículo 15° D Una vez publicado el decreto de la concesión a que se refiere el presente título, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en el plazo de 5 días, procederá al registro de la concesión en el Registro Nacional Electrónico de Operadores de Servicios y Redes de Telecomunicaciones y de Concesionarios.

Artículo 15° E En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título de la concesión de radiodifusión sonora, se requerirá la autorización previa de la Subsecretaría, la que no podrá denegarla sin causa justificada. El adquirente queda sometido a las mismas obligaciones que el concesionario o permisionario, en su caso.

Artículo 15° F Los Presidentes, Gerentes, Administradores y representantes legales de una concesionaria de radiodifusión de libre recepción, además de los requisitos establecidos en el artículo 19°, deberán ser chilenos. Tratándose de Directorios, podrán integrarlo extranjeros, siempre que no constituyan mayoría.

La concesionaria deberá informar a la Subsecretaría, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal; además, tratándose de sociedades anónimas o en comandita por acciones, se deberá informar de la subdivisión y transferencia de acciones, y en el caso de sociedades de personas, el ingreso o retiro de socios o el cambio en el interés social. Esta información sólo podrá ser utilizada para comprobar el cumplimiento establecido en el inciso primero de este artículo.

TÍTULO V NORMAS COMUNES

Este título contiene una serie de normas comunes a los distintos operadores sin consideración a su naturaleza específica, relativas a notificaciones, plazos, formalidades, requisitos generales para obtener alguna habilitación, extinción de títulos, entre otras.

Artículo 16° Para todos los efectos de esta ley:

- a) Los plazos son fatales y de días hábiles. Tratándose de plazos que deba cumplir la autoridad administrativa, los plazos no serán fatales, pero su incumplimiento dará lugar a la responsabilidad administrativa consiguiente.

Sin embargo, los plazos que se establecen en el Título V de esta ley son de días corridos.

- b) Las notificaciones que dispone la presente ley se harán personalmente o por carta certificada enviada domicilio que el interesado haya señalado en su respectiva presentación. Se entenderá perfeccionada la notificación transcurrido que sean 5 días desde la fecha de entrega de la carta a la oficina de Correos.

No obstante, el Ministro podrá disponer que determinadas resoluciones se notifiquen por cédula hecha por notario público o receptor judicial. La notificación de cargos, y la notificación de las resoluciones que reciban la causa a prueba, acojan oposiciones, rechacen solicitudes o impongan sanciones, deberán notificarse personalmente o por cédula.

Las disposiciones contenidas en esta letra no se aplicarán a la notificación de las resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia.

- c) La prueba se regirá por las normas del artículo 90º del Código de Procedimiento Civil, con la salvedad que el término probatorio, en ningún caso, podrá exceder de 15 días.
- d) En todos los procedimientos contemplados en la presente ley, servirá de ministro de fe el abogado jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría o quién lo subroge o desempeñe sus funciones. La prueba testimonial, de ser procedente, se rendirá ante él.
- e) En caso de oposición, el procedimiento se entenderá abandonado cuando todas las partes que figuran en éste, han cesado en su prosecución durante 3 meses, contados desde la fecha de la última gestión útil para darle curso progresivo.

Transcurrido dicho plazo, se tendrá por desistida la petición de concesión

- f) Todos los trámites procesales que se realicen ante los Tribunales de Justicia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, del Código Orgánico de Tribunales y los Autos Acordados respectivos.

Artículo 16º A Las inscripciones en el registro podrán practicarse independientemente de la cantidad, ubicación geográfica y tipo del servicio o red que se pretenda prestar o explotar, pudiendo existir más de una inscripción registral de igual tipo de servicio o red a prestarse o explotarse en una misma área geográfica.

Artículo 16º bis Son elementos de la esencia de una concesión y, por consiguiente, inmodificables:

- a) En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión: el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo para el inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia, y
- b) En las concesiones de derechos privativos de uso del espectro radioeléctrico para los servicios y/o redes de telecomunicaciones que lo requieran para su instalación, operación y explotación: el período de la concesión.

En todo decreto supremo que otorgue una concesión deberá dejarse constancia expresa de los elementos de la esencia y además de los siguientes elementos:

1. En los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, su titular, la ubicación de los estudios, la ubicación de la planta transmisora, la ubicación y características técnicas del sistema radiante y el radioenlace estudio-planta, y

2. En las concesiones de derechos privativos de uso del espectro radioeléctrico: su titular la zona de concesión, el plazo para terminar la construcción de las obras , el plazo para el inicio del servicio y la frecuencia de los sistemas radiantes.

Los elementos indicados en los números 1 y 2 precedentes, serán modificables por decreto supremo a solicitud de parte interesada.

En las concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, las solicitudes que digan relación con la modificación de la ubicación de la planta transmisora y la ubicación y características técnicas del sistema radiante, sólo serán aceptadas en la medida que no modifiquen o alteren la zona de servicio y se tramitarán de la manera que establezca el reglamento.

En las concesiones de derechos privativos de uso de espectro radioeléctrico para servicios y/o redes de telecomunicaciones, las solicitudes de modificación que digan relación con las zonas de concesión y frecuencia se formalizarán mediante una presentación dirigida al Presidente de la República, efectuada ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, acompañando un proyecto técnico, conforme a las normas que establezca el reglamento.

El Ministerio, en casos graves y urgentes y por resolución fundada, podrá acceder provisoriamente a las modificaciones solicitadas, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en definitiva. Rechazada la solicitud, deberá dejarse sin efecto todo lo hecho en virtud de la autorización provisoria, sin derecho a indemnización o pago alguno.

Las demás peticiones que signifiquen modificación a otros elementos de la concesión, distintos a los señalados precedentemente, deberán ser informados a la Subsecretaría, en forma previa a su ejecución. No obstante, requerirán aprobación aquéllas respecto de las cuales así lo disponga la normativa técnica, en cuyo caso la autorización se otorgará por simple resolución.

Artículo 17° Los operadores de redes de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, sólo para los fines específicos del servicio respectivo.

Tales derechos se ejercerán de modo que no se perjudique el uso principal de los bienes a que se refiere el inciso anterior y se cumplan las normas técnicas y reglamentarias, como también las ordenanzas que correspondan.

Las servidumbres que recaigan en propiedades privadas deberán ser convenidas por las partes y se registrarán por las normas generales del derecho común.

Artículo 18° Tratándose de redes públicas de telecomunicaciones y siempre que los interesados no lleguen a un acuerdo directo en la forma prevista en el inciso final del artículo precedente, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal para el efecto indicado en dicho artículo siempre que el Subsecretario de Telecomunicaciones por resolución fundada, declare imprescindible el servicio. En este caso la indemnización que corresponda será fijada por los Tribunales de Justicia conforme al procedimiento sumario.

Podrá ejercerse el derecho a que se refiere el artículo anterior, aún antes de haberse dictado sentencia en juicio, siempre que el operador de red pública de telecomunicaciones

interesado pague o asegure el pago de la cantidad que el tribunal fije provisionalmente oyendo a las partes y a un perito.

Artículo 19° Sólo podrán ser operadores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones o, en su caso, titulares de concesión o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus Presidentes, Directores, Gerentes, Administradores y representantes legales no deberán haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.

Artículo 20° Todo operador o concesionaria, sea que persiga o no fines de lucro, que cobre por la presentación de sus servicios o realice publicidad o propaganda de cualquier naturaleza, deberá llevar contabilidad completa de la explotación de su actividad y quedará afectada a la Ley de Impuesto a la Renta, como si se tratara de una sociedad anónima.

Artículo 21° Los operadores de servicios y redes de telecomunicaciones, los titulares de concesiones y sus administradores estarán obligados a permitir el libre acceso de los funcionarios de la Subsecretaría a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias pertinentes.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de las facultades que le confiere este artículo.

Artículo 22° Las concesiones de telecomunicaciones se extinguen por:

1. Vencimiento del plazo.
2. Renuncia. La renuncia no obsta a la aplicación de las sanciones que fueren procedentes en razón de infracciones que hubieren sido cometidas durante la vigencia de la concesión.
3. Disolución o extinción de la persona jurídica titular de concesión.
4. La no publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que otorga la concesión, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación al interesado del decreto. Esta notificación se hará adjuntando copia íntegra de dicho decreto, totalmente tramitado por la Contraloría General de la República.

La extinción de la concesión se certificará por decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el que deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, la no publicación en el Diario Oficial del decreto que modifica la concesión, dentro del plazo señalado en el N°4 precedente, produce la extinción de dicho acto administrativo, por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de declaración alguna.

Artículo 22° bis El Ministerio, en casos graves y urgentes o por razones de correcta y eficiente administración del espectro radioeléctrico, para la implementación de nuevos servicios y tecnologías en Chile, podrá modificar las asignaciones de espectro radioeléctrico efectuadas, garantizando la protección de los derechos del o los concesionarios de que se trate.

TITULO III DE LA EXPLOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Este título se refiere al régimen de derechos y obligaciones de los operadores, según su naturaleza.

Artículo 23° Los servicios y redes de telecomunicaciones, según corresponda a su naturaleza, deberán someterse al marco normativo técnico, constituido por los siguientes planes:

- a) Planes fundamentales de numeración, encaminamiento, transmisión y señalización
- b) Plan de uso del espectro radioeléctrico.
- c) Plan de radiodifusión sonora y televisiva.

Estos planes deberán ser aprobados y modificados por decreto supremo y no podrán impedir el funcionamiento de los servicios y redes autorizados a la fecha de entrada en vigencia del respectivo decreto, los cuales en el caso, deberán adecuarse a sus normas, conforme a las instrucciones que dicte la Subsecretaría de Telecomunicaciones al respecto y en el plazo que fije para tal efecto, el que no podrá ser inferior a 6 meses.

Artículo 23° A Los titulares de autorizaciones de uso de espectro radioeléctrico, deberán enviar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en forma previa al inicio de los servicios respectivos, un certificado de conformidad de las obras e instalaciones, que garantice que éstas cumplen con el proyecto técnico autorizado y se encuentran correctamente ejecutadas. Dicho certificado deberá ser extendido por una entidad acreditada ante la Subsecretaría, en el plazo máximo de 15 días, contados desde el término de las obras. Los operadores respectivos no estarán habilitados para prestar servicios mientras se encuentre pendiente este trámite.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la Subsecretaría podrá, en cualquier momento, fiscalizar las obras e instalaciones correspondientes a la autorización otorgada.

Un reglamento establecerá los requisitos para la acreditación de las entidades certificadoras y su procedimiento.

Artículo 23° B Los operadores de servicio público telefónico y de otros servicios públicos de telecomunicaciones que interoperen con éste, estarán obligados a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio y a los que estando fuera de ella y de la de otro operador, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella.

Artículo 23° C El servicio deberá otorgarse en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la solicitud que el interesado presente a la empresa, salvo que se produjere un caso fortuito o de fuerza mayor que impida al operador atender la petición que se le formula.

Artículo 23° bis Los operadores que exploten redes públicas telefónicas o presten servicio público telefónico deberán cursar las llamadas que se efectúen a los rangos de numeración telefónica nacional, y a otros rangos de numeración internacional, en los términos que se especifiquen en los planes técnicos fundamentales.

Los operadores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones, permitirán a sus abonados, en los términos que un Reglamento determine, el acceso a los servicios de cualquier proveedor interconectado que preste el servicio público telefónico de larga distancia internacional, por preselección contratada o selección llamada a llamada mediante la marcación de un código en cada llamada a elección del usuario. En todo caso, el usuario que haya contratado un operador particular, no perderá el derecho de seleccionar otro operador llamada a llamada.

Para estos efectos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones asignará mediante sorteo un código a cada operador de servicio público de telecomunicaciones.

La obligación de confidencialidad prevista en el Artículo 24° es aplicable a los operadores respecto de los procesos de negociación de acuerdos de preselección.

Los precios o tarifas de las facilidades asociadas serán fijados, conforme al Artículo 30°³ y siguientes de la ley, en el caso que las condiciones del mercado no permitan garantizar un régimen de libertad tarifaria, calificados expresamente por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Artículo 24° Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones tendrán el derecho y la obligación de establecer y aceptar interconexiones con otros operadores de redes públicas de telecomunicaciones, con el fin de garantizar así la prestación de servicios, su interoperabilidad y que los suscriptores y usuarios de servicios públicos puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones estará facultada para intervenir, en cualquier momento, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio con causa justificada, en las relaciones entre operadores, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como garantizar la correcta prestación de los servicios públicos.

Las obligaciones y condiciones que se impongan los operadores como consecuencia del convenio de acceso o interconexión, deberán ser objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias.

Los operadores que obtengan información de otros, en el proceso de negociación de acuerdos de acceso o interconexión, destinarán dicha información exclusivamente a los fines para los que les fue facilitada y respetarán en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada, en especial respecto de terceros, incluidas otras personas de la propia empresa, o de empresas filiales o relacionadas con ésta.

La negativa injustificada de firmar el acuerdo de interconexión atenta en contra de la libre competencia.

³ Esta referencia de artículo corresponde a la Ley General de Telecomunicaciones vigente.

La Subsecretaría determinará el procedimiento y plazo para el establecimiento de las interconexiones a que se refiere el presente artículo.

Los precios o tarifas de los servicios que se prestan a través de las interconexiones serán fijados, conforme al Artículo 30° al 30°J de esta ley⁴.

Artículo 25° Los operadores de redes de telecomunicaciones podrán instalar sus propios sistemas o usar los de otras empresas, de acuerdo con las normas de la presente ley y las concesiones que les hayan sido otorgadas, si correspondiere.

Todos los operadores de servicios y/o redes de telecomunicaciones tendrán acceso al uso de sistemas por satélites y cables internacionales, en condiciones de igualdad en lo técnico y económico, según los términos de la presente ley y la concesión, si correspondiere, y de lo que hayan convenido las partes.

Artículo 26° Los operadores que presten servicio público telefónico u otros servicios públicos de telecomunicaciones que interoperen con éste podrán efectuar cobros por la instalación del servicio e iniciar el cobro por el suministro de servicios al público usuario, con la autorización previa de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Esta autorización sólo podrá ser otorgada si están suficientemente garantizadas las interconexiones previstas en el Artículo 24°.

Toda suspensión, interrupción o alteración del servicio telefónico y de otros servicios públicos de telecomunicaciones que interoperen con éste que exceda de 12 horas por causa no imputable al usuario, deberá ser descontada de la tarifa mensual de servicio básico a razón de un día por cada 24 horas o fracción superior a 6 horas. En caso que la suspensión, interrupción o alteración exceda de 3 días consecutivos en un mismo mes calendario y no obedezca a fuerza mayor o hecho fortuito, el operador deberá indemnizar al usuario con el triple del valor de la tarifa básica diaria por cada día de suspensión, interrupción o alteración del servicio. Los descuentos e indemnizaciones que se establecen en este artículo deberán descontarse de la cuenta o factura mensual más próxima.

Artículo 27° La interrupción de la explotación de un servicio y/o red pública de telecomunicaciones por más de 3 días, sin permiso previo de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y siempre que no se deba a fuerza mayor, facultará a dicha Subsecretaría para adoptar, a expensas del operador, todas las medidas que estime necesarias para asegurar la continuidad de su funcionamiento.

En la operación de un servicio y/o red pública de telecomunicaciones, deberá entenderse incorporada la condición de que si, dentro del plazo de tres meses contado desde que se hayan adoptado las medidas a que se refiere el inciso anterior, el operador no hubiere normalizado la explotación del servicio y/o red y garantizado su continuidad, la Subsecretaría de Telecomunicaciones procederá a la cancelación de la inscripción correspondiente.

Asimismo, en toda concesión de derechos privativos de uso de espectro radioeléctrico deberá entenderse incorporada la condición de que si, dentro del plazo de tres meses

⁴ Esta referencia de artículo corresponde a la Ley General de Telecomunicaciones vigente.

contado desde que se hayan adoptado las medidas a que se refiere el inciso primero de este artículo, el operador no hubiere normalizado la explotación del servicio y/o red y garantizado su continuidad, será aplicable la sanción de caducidad de la respectiva concesión.

En todo caso, en el evento que proceda el remate de los equipos e infraestructura, la adjudicación de la licitación llevará aparejada la inmediata renovación de la inscripción en el registro y/o de la concesión a nombre del adjudicatario la que, en todo caso, deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la adjudicación.

El remate se efectuará en la forma plazo y condiciones que un reglamento determine.

Artículo 27° bis Los reclamos que se formulen por, entre o en contra de operadores, de concesionarios, usuarios y particulares en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de la presente ley, de los cuerpos reglamentarios y de los planes y normas técnicas, cuyo cumplimiento deba ser vigilado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, serán resueltos por este organismo, oyendo a las partes. Un reglamento establecerá la forma de tramitación y los requisitos que deben cumplir las diligencias y actuaciones.

TITULO VII DEL FONDO DE DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En este título sólo se contemplarán las adaptaciones de consistencia terminológica que hagan falta en su texto.

TITULO VIII DE LAS TARIFAS

En este título sólo se contemplarán las adaptaciones de consistencia terminológica que hagan falta en su texto. El texto debiese contemplar entonces los artículos 28 y 29 a 29 K.

Con todo, dado que el proyecto de reforma contempla el tratamiento separado de los operadores de servicios y de los operadores de red, para evitar una sobre recaudación tarifaria, se proyecta incluir un inciso dentro del equivalente al actual artículo 30 (29, según la numeración de esta propuesta) del siguiente tenor:

“Para efectos del cálculo de las tarifas a operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, se considerarán tanto los costos asociados al operador de la red o las redes públicas de telecomunicaciones utilizadas por aquel, como aquellos costos necesarios para prestar sus servicios al usuario final. En particular, para aquellos operadores de redes públicas de telecomunicaciones, que operen integradamente en la misma zona de servicio con uno o varios operadores de servicios públicos de telecomunicaciones de su propiedad o relacionadas, los costos que se considerarán en el cálculo de los servicios afectos incluirá los elementos de infraestructura de telecomunicaciones del operador de red relacionado. Asimismo, estos costos deberán reflejar las economías de la operación integrada de las redes con los servicios de telecomunicaciones”.

TITULO VI DE LOS DERECHOS Y CÁNONES POR UTILIZACIÓN DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

En este título sólo se contemplarán las adaptaciones de consistencia terminológica que hagan falta en su texto. El texto debiese contemplar entonces los artículos 30° a 34°

TITULO X DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

En este título sólo se contemplarán las adaptaciones de consistencia terminológica que hagan falta en su texto. El texto debiese contemplar entonces los artículos 35 a 38 bis, sin perjuicio de que este título ha sido objeto de una propuesta de profunda modificación en el documento de consulta pública relativo a la creación de una superintendencia de telecomunicaciones.

Con todo, en virtud de este proyecto, se considera incorporar como infracciones específicas las siguientes:

1.- *La disminución de la zona servicio o de concesión, en su caso, en comparación a la declarada por el operador en el Registro.*

2.- *La infracción a la condición esencial a que se refiere el artículo 14° bis de esta propuesta.*

3.- *La falsedad en la entrega de la información requerida para el registro a que se refiere el Artículo 8° de esta propuesta*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero : Las concesiones, permisos o licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, serán registradas en el Registro Nacional Electrónico de Operadores de Servicios y Redes de Telecomunicaciones y Concesionarios, en el plazo de 120 días contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, conforme a la información que contuviere el respectivo título habilitante.

En caso que, para el correcto registro de cada título, se requiriere del titular alguna información adicional, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá a éste un oficio de requerimiento de información. El titular deberá remitir la información solicitada dentro del plazo de 5 días, contados desde la notificación del requerimiento, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en la ley.

En todo caso, sin perjuicio del registro, subsistirán los títulos habilitantes a que se refiere el inciso anterior en todo aquello que diga relación con el otorgamiento de derechos privativos de uso de espectro radioeléctrico hasta el término de su vigencia. Para tales efectos, dichos títulos se tendrán por modificados de pleno derecho y por el sólo ministerio de la ley, declarando en cada caso, a través de decreto Supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que el título respectivo corresponde al otorgamiento, a favor de un particular, de derechos privativos de uso de espectro radioeléctrico, manteniendo las condiciones originales de asignación.

En el caso de los servicios de libre recepción o radiodifusión se procederá al registro, en el plazo establecido en el inciso primero, pero la concesión mantendrá el carácter de título habilitante para la instalación, operación y explotación del servicio y para el uso de derechos privativos de uso de espectro radioeléctrico.

Segundo : A quien se le hubiere caducado una concesión o permiso previo a la vigencia de esta modificación legal, no podrá acogerse al régimen de notificación, ni podrá otorgársele una nueva concesión por sí o a través de terceros, de derechos privativos de uso de espectro radioeléctrico, dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la respectiva resolución.

Asimismo, tampoco procederá el registro a que se refiere el artículo precedente, respecto de las concesiones o permisos que se hubieren caducado.

Tercero : Las solicitudes de renovación y modificación de autorizaciones vigentes, que comprendan derechos privativos de uso de espectro radioeléctrico, que se hubieren presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se seguirán tramitando conforme al procedimiento vigente a la época de la presentación de la solicitud respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio precedente.

Cuarto : Los titulares de autorizaciones que sean registradas en conformidad a lo dispuesto en la disposición primera transitoria precedente, podrán solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la certificación del registro de sus títulos en el Registro Nacional Electrónico de Operadores de Servicios y Redes de Telecomunicaciones y Concesionarios

La Subsecretaría deberá expedir el certificado requerido en el plazo máximo de 15 días contados desde el requerimiento.

Quinto : El registro automático de los títulos, dispuesto en la disposición primera transitoria precedente, no afectará en ningún sentido las obligaciones de prestación de servicio y de su continuidad que tengan los actuales concesionarios en virtud de sus concesiones, las que serán plenamente aplicables a los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones, según corresponda.

La entrada en vigencia de esta ley no podrá significar que ningún usuario actual o futuro del servicio público telefónico de las zonas de servicio cubiertas por las actuales concesionarias, pueda verse privado del servicio o de su continuidad, calidad y regularidad.

En consecuencia, los concesionarios de servicio público telefónico que de cualquier manera sigan actuando en calidad de operadores, conforme con esta ley, no podrán retirar ni negar servicio a ningún usuario, suscriptor, beneficiario del mismo o habitante de la localidad comprendida dentro de la zona de servicio autorizada, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multas no inferiores a 1000 ni superiores a 20.000 Unidades Tributarias Mensuales.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá disponer las medidas que corresponda a fin de asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones, desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Sexto : Tratándose de solicitudes de concesiones, permisos y licencias en trámite a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, les será aplicable en su integridad las normas previstas en ésta, debiendo procederse a su inserción en el Registro Nacional Electrónico de Operadores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y Concesionarios.

Para tales efectos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones requerirá al solicitante aquellos antecedentes que sea necesarios conforme a las normas de la presente ley, los que deberán ser acompañados dentro de los 15 días siguientes al requerimiento, bajo apercibimiento de tenerse por desistida la solicitud.

Séptimo : La asignación de códigos a que se refiere el Artículo 23° bis no afectará a los operadores que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley cuenten con un código indicativo de portador, entendiéndose para todos los efectos que dicho código cumple los requisitos legales.

Octavo : La presente ley entrará en vigor transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial. Dentro de ese plazo, se deberán dictar los reglamentos necesarios para su adecuada ejecución.

V ASPECTOS GENERALES SOBRE CÓMO RESPONDER LA CONSULTA PÚBLICA

A.- A QUIENES VA DIRIGIDA

Esta consulta pública pretende contar, a lo menos, con la participación de todas las organizaciones y personas que tengan interés en la industria de las telecomunicaciones, lo que comprende a:

- Empresas participantes del sector de telecomunicaciones, incluyendo a operadores de infraestructura de red como a proveedores de servicios y fabricantes de equipos de telecomunicaciones, entre otros.
- Diversos otros actores económicos y sociales con intereses comerciales o de empleo en el sector.
- Usuarios de servicios de telecomunicaciones, ya sean operadores o usuarios finales y organizaciones de consumidores.
- Organismos académicos.
- Instituciones Públicas.

B.- COMO RESPONDER

- Toda empresa, organismo, institución o particulares que deseen participar de este proceso de consulta, deben enviar sus respuestas a través de un correo electrónico dirigido a la casilla consultas@subtel.cl , señalando su nombre o razón social, cédula de identidad o RUT, domicilio y dirección electrónica.
- La Subsecretaría de Telecomunicaciones no asume responsabilidad alguna por la falta de representación o personería de quien participe en la consulta pública en nombre de alguna persona jurídica.
- En el caso de los concesionarios y permisionarios de telecomunicaciones que hayan acompañado los documentos que den cuenta de los poderes otorgados para su representación ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sólo podrán participar en su nombre quienes figuren como apoderados en el último de tales documentos que se haya acompañado.
- Para facilitar y hacer más expedito el trabajo de procesamiento de las respuestas, se requiere atenerse estrictamente a los campos señalados en los formularios de respuesta que se indican más adelante. Asimismo, esta respuesta deberá realizarse en formato Word (*.doc)
- El plazo para la recepción de respuestas será hasta las 23:59:59 horas del día **3 de julio de 2007**.

C.- PUBLICIDAD DE LAS RESPUESTAS

Todas las respuestas serán publicadas en la página Web de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, www.subtel.cl, a contar del día **4 de julio de 2007**.

Los aportes de quienes participen en el proceso de consulta serán considerados no confidenciales y serán publicados. Si alguno de los participantes acompaña como anexo, estudios o documentos que por una razón justificada estime total o parcialmente confidenciales, ellos no se publicarán, o bien, sólo se publicarán aquellas secciones que expresa e inequívocamente, el participante señale como susceptibles de serlo. Se dejará

en todo caso constancia en la publicación de la opinión respectiva de la existencia de documentación confidencial anexa. La documentación confidencial anexa en ningún caso podrá consistir en opiniones del participante sobre los temas de la consulta; las opiniones serán siempre públicas.

Formularios de Respuesta a Consulta Pública

Formulario para Observaciones sobre materias consideradas en la Consulta Pública

Disposición Observada de la Consulta Pública (Indicar Artículo)	Observación	Propuesta
1.-		
2.-		
...		

Formulario para Observaciones sobre materias no consideradas en la Consulta Pública

Materia no considerada en la Consulta Pública	Observación	Propuesta (Indicar Artículo)
1.-		
2.-		
...		